

## **PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO**

**2019-00303**

Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias informando que no se dio cumplimiento a la carga procesal, a fin de darle impulso al proceso, para lo cual se requirió a la parte actora el 06 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio del año en curso, además, de lo preceptuado en el art. 2 del decreto 564 de 2020.  
Bucaramanga, 18 de agosto de 2020.



**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**  
Secretaria

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2019).

Procede el Juzgado a analizar la posible aplicación del desistimiento tácito previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, dentro de las presentes diligencias de PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO instauradas por ROSMIRA HURTADO ANAYA en relación con el señor VICTOR MANUEL OVIEDO RIVERA.

### **CONSIDERACIONES**

El desistimiento tácito estipulado en el art. 317 Nral. 1 del Código General del Proceso, facultó al Juez de conocimiento para tener por desistida la actuación y declararlo así cuando previamente se ordena el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que formuló la demanda o promovió la actuación dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estados y ésta deje

vencer dicho término sin efectuarla, así mismo, el art. 2 del Decreto 564 de 2020, reza que: *“... se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el art. 317 del Código general del Proceso....desde el día 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo superior de la Judicatura.*

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha 3 de julio de 2019 se dispuso la realización de la publicación de Emplazamiento al desaparecido, sin que haya dado cumplimiento a ello la parte actora, razón por la cual mediante auto proferido el 6 de febrero del presente año, se les requirió para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación del auto adelantaran dicha actuación procesal, por ser este requisito indispensable para continuar con el trámite del proceso, so pena de aplicarse el desistimiento tácito, requerimiento aquel notificado por estados el 7 de febrero de 2020, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento.

Observa el despacho que, en el presente caso la parte demandante desde hace más de ocho meses que fue admitida la demanda y ordenado el emplazamiento a la persona desaparecida, ha demostrado desinterés en el cumplimiento de esta carga procesal cuyo cumplimiento es necesario para la continuidad del trámite del proceso dando lugar al requerimiento ordenado, por lo cual se considera que se dan los elementos previstos en el art. 317 Nral. 1 del Código General del Proceso para dar aplicación al desistimiento tácito, toda vez que además venció el término últimamente otorgado (30 días) sin que efectivamente se haya cumplido con la carga procesal ordenada.

La consecuencia del desistimiento tácito además de la terminación de la actuación es el impedimento para promover de nuevo la acción, sanción procesal consistente

en suspensión por seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, tal como lo prevé el artículo 317 del CGP.

Por lo anterior se tendrá por desistida la demanda de PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO instaurada por ROSMIRA HURTADO ANAYA a través de apoderado judicial y se darán por terminadas las presentes diligencias aplicando por primera vez el desistimiento tácito.

No se condenará en costas por tratarse de un proceso de Jurisdicción Voluntaria

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar por primera vez el desistimiento tácito, teniendo por dimitida la demanda de PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO instaurada a través de apoderado judicial por ROSMIRA HURTADO ANAYA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Dar por terminadas por desistimiento tácito las presentes diligencias de PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO.

**TERCERO:** OTORGAR efectos jurídicos a la sanción procesal prevista el literal f del artículo 317 CGP, para promover nuevamente la acción, conforme a la parte motiva.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y déjense en ellos las constancias pertinentes.

**QUINTO:** SIN CONDENA en costas.

**SEXTO:**ORDENAR el archivo del expediente dejando las constancias en el libro radicador y en el sistema del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Hoy 19-08-2020 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 071  
anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.



**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**  
Secretaria